

marzo de 1965 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don José María de Prada González, referente a la subasta de las obras de construcción del Grupo Escolar de doce secciones, siete viviendas para Maestros y vivienda para el Conserje en Torreperogil (Jaén), verificada en 13 de mayo de 1965 y adjudicada provisionalmente a don Vicente Laguna Camacho, Bernardino Martínez, número 37, Andújar (Jaén).

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Vicente Laguna Camacho, Bernardino Martínez, número 37, en la cantidad líquida de 3.996.389,37 pesetas, que resulta una vez deducida la de 837.173 pesetas a que asciende la baja del 17,32 por 100 hecha en su proposición de la de 4.833.562,37 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo 6.º artículo 1.º grupo 1.º del Presupuesto de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de diez meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1965.—El Presidente, J. Tena.

Sr. Secretario Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras del Prado de la Guzpeña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras del Prado de la Guzpeña, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar la alegación de inadmisibilidad y estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Sociedad Anónima de «Hulleras del Prado de la Guzpeña» contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de julio de 1963, sobre liquidación de cuotas de la Mutualidad Laboral del Carbón, declarando nula y sin efecto la Orden recurrida por no ser conforme a Derecho, así como las liquidaciones practicadas a la Empresa en el acta de la Inspección de León de 30 de junio de 1961, mandando levantar la obligación de afianzamiento del pago de las cantidades exigidas que constituyó dicha Sociedad, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José María Cordero.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Távira Parlorio.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Távira Parlorio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Távira Parlorio contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de diciembre de 1963, que desestimó recurso de reposición formulado contra otra de 18 de octubre del mismo año, que impuso al re-

currente en virtud de expediente disciplinario una sanción de apercibimiento y cuatro de un mes de suspensión de empleo y sueldo, por una falta leve y cuatro graves cometidas en el servicio del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración respecto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Francisco Camprubí.—Juan de los Ríos.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gerardo Martínez Lacalle.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gerardo Martínez Lacalle,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Martínez Lacalle contra Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de noviembre de 1963, que denegó lo solicitado en alzada deducida en cuanto a Resolución de la Dirección General de Previsión del 8 de mayo precedente, que no accedió a reclamación formulada en relación al acuerdo de dicha Dirección del 14 de marzo de 1962, en lo que atañe a la adjudicación de plazas de Médicos Pediatras-Puericultores del Seguro de Enfermedad en Madrid, anunciadas a concurso por Ordenes del 27 de septiembre de 1960 y 8 de agosto de 1961, debemos confirmar aquella Orden del 29 de noviembre de 1963 por ser ajustada a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Camprubí.—Manuel B. Cerviá.—Eugenio Mora.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don César Martín-Duarte Delgado.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don César Martín-Duarte Delgado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don César Martín-Duarte Delgado contra la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de julio de 1963, desestimatoria del recurso de alzada formulado por aquél frente a otra de la Dirección General de Previsión de 4 de marzo del mismo año, a las que se contraen las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Ambrosio López.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.